



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00514-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación entablada por INNOVA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., contra LIRME BUITRAGO RENDÓN, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna forma se ha establecido que los linderos atinentes al haber involucrado, compendiados en el correspondiente certificado de tradición, son los actuales, pasándose por alto lo normado sobre esa materia por el art. 83 *ibidem*.
- 2). Las direcciones física y digital señaladas en el acápite de noticiamientos, en torno a la sociedad implorante, en lo absoluto coinciden con las reportadas y divulgadas a través del competente soporte formal, a fin de recibir enteramientos de tinte jurisdiccional.
- 3). Jamás se proporcionaron los sitios físico y virtual de comunicación de la persona que funge como regente de la compañía suplicante (ord. 10º, art. 82 *ejusdem*).
- 4). Se dejó de adosar el apoderamiento conferido al respectivo profesional del derecho, en aras de que entablara el presente derrotero. Al tiempo, se otea que la denotada delegación fue despachada desde un canal digital que de ningún modo se acompasa con la dirección electrónica establecida en el conducente certificado de existencia y representación legal, como medio virtual de notificaciones judiciales de la colectividad impetrante, contraviniéndose así lo normado sobre el particular por el *in fine* del art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.
- 5). El organismo accionante reconoce la divergencia suscitada en torno a la dirección del inmueble comprometido, sin esclarecer los motivos o las circunstancias que condujeron a tal disparidad; móviles que deben hallarse debidamente soportados y que han de dar cuenta de que los dos lugares establecidos corresponden al mismo bien raíz. A la par de ello, se ha especificado uno de los enunciados destinos, con miras a que se surta el enteramiento de la ciudadana rogada, sin tenerse certidumbre sobre los tópicos aquí señalados y que inciden sobre la localización precisa y fundada de la citada heredad.



En consecuencia, se otorgará a la organización proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la firma impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4a1e6aaf3421b75fe444242baee203005909a5072cce7631eb52f6ba95308**

Documento generado en 17/11/2023 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>